

situación quien vive en concubinato, al margen de las normas que regulan la institución matrimonial.

El proyecto deja también establecido, subsanando así una omisión de la legislación actualmente vigente, que la cesación definitiva de la incapacidad produce la extinción del beneficio de pensión, cuando éste hubiere sido otorgado en razón de incapacidad para el trabajo del beneficiario. Empero, se dispone que la extinción de la pensión, en el caso señalado, no se operará si el beneficiario tuviere cincuenta o más años de edad y hubiere gozado de la prestación por lo menos durante diez años. Se extiende así el amparo previsional a aquellos beneficiarios que, luego de gozar de la pensión durante un lapso prolongado, recuperan la capacidad laborativa a una edad en que difícilmente están posibilitados para obtener empleo o desempeñar actividades lucrativas, adecuadas a sus aptitudes.

Se excluye el domiciliarse en país extranjero como causal de extinción de la pensión, por cuanto el punto ha sido materia de regulación a través de la Ley 16.961.

Dios guarde a V. E.

Julio E. Alvarez — Alfredo M. Cousido

LEY Nº 17.562.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga, con fuerza de Ley:

Artículo 1º — No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado, o separado de hecho al momento de la muerte del causante;
- b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 2º — El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;
- b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieren vida marital de hecho;
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo;
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez años;
- e) Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

Artículo 3º — La presente ley será de aplicación a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la Ley 14.236.

Artículo 4º — Deróganse las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión, que establezcan otras causales de pérdida o extinción del beneficio de pensión que las enumeradas en la presente ley.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Julio E. Alvarez

POLICIA FEDERAL

Autorízase a transferir diversos elementos de su patrimonio.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza a la Policía Federal para ceder, sin cargo, a favor de otras policías provinciales, elementos de su patrimonio que han sido declarados inadecuados o en desuso, cuya transferencia exige la medida propiciada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Contabilidad. Dichos bienes están constituidos por 400 camperas tropicales (nuevas), 1.000 camperas tropicales (nuevas con averías), 10 equipos transeceptores radioeléctricos "VHF-FM" para automóviles, 371 bobinas, 554 capacitadores variables, 514 conectores, 22 dinamotres, 31 microteléfonos, 12 relevadores, 60 transformadores, 20 unidades vibratoras, 35 vibradores y 2 relays de alta.

La sanción del adjunto proyecto de ley importaría una contribución de señalado valor para el mejoramiento de los servicios policiales de las provincias.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY Nº 17.563

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga, con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase a la Policía Federal para transferir, sin cargo y proceder a su distribución a otras policías provinciales, de los elementos de su patrimonio que se detallan en planillas anexas, que han sido declarados inadecuados o en desuso.

Artículo 2º — Una vez concretadas las transferencias dispuestas, la Policía Federal deberá notificar a la Secretaría de Estado de Gobierno la forma en que se dispuso su distribución, a fin de efectuar las registros patrimoniales correspondientes.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

Planilla anexa al artículo 1º

Cantidad	ELEMENTOS
400	Camperas tropicales (nuevas) uso tropa (Art. C. 15.2)
1.000	Camperas tropicales (nuevas con averías) uso tropa
10	Equipos transeceptores radioeléctricos "VHF-FM" para automóviles, operan en una banda comprendida entre 152/162 Mc/s.
18	Bobinas discriminador (Art. 1619)
24	Bobinas entrada antena (Art. 1624)
18	Bobinas osciladora (Art. 1633)
18	Bobinas osciladora (Art. 1639)
18	Bobinas osciladora (Art. 1640)
24	Bobinas salida antena (Art. 1702)
24	Bobinas salida antena (Art. 1703)
23	Bobinas salida antena (Art. 1704)
17	Bobinas salida antena (Art. 1705)
23	Bobinas salida antena (Art. 1706)
18	Bobinas sintonizadora (Art. 1708)
19	Bobinas osciladora placa (Art. 1718)
24	Bobinas cuadruplicadora (Art. 1719)
25	Bobinas F.I (Art. 1724)
23	Bobinas F.I (Art. 1725)
24	Bobinas triplicadora (Art. 1720)
31	Bobinas 1º y 2º limitador (Art. 1726)
62	Capacitador variable (Art. 2171)
74	Capacitador variable (Art. 2172)
53	Capacitador variable (Art. 2173)
102	Capacitador variable (Art. 2174)
50	Capacitador variable (Art. 2182)
50	Capacitador variable (Art. 2184)
53	Capacitador variable (Art. 2187)
51	Conector 4 contactos hembra (Art. 2295)
68	Conector 4 contactos macho (Art. 2323)
18	Conector 6 contactos macho (Art. 2297)
72	Zócalo 6 contactos hembra (Art. 3967)
19	Conector 8 contactos hembra (Art. 2299)
60	Zócalo 8 contactos macho (Art. 3969)
68	Conector 6 contactos hembra (Art. 2300)
73	Zócalo 6 contactos macho (Art. 3970)
18	Conector 8 contactos macho (Art. 2303)
69	Zócalo 8 contactos hembra (Art. 3968)
22	Dinamotor (Art. 2553)
31	Microteléfono (Art. 2785)
12	Revelador (Art. 2984)
18	Transformador vibrador (Art. 3567)
18	Transformador salida vibrador (Art. 3577)
24	Transformador modulador (Art. 3583)
20	Unidad vibrador completa (Art. 3771)
35	Vibrador (Art. 3944)
25	Capacitador variable (Art. 2183)
85	Capacitador variable (Art. 2178)
2	Relay alta (Art. 2965)

SUBSIDIOS

Modifícase el sistema de subsidios por escolaridad para el personal de la Estiba.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Elévese a consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley en virtud del cual se propone la modificación del sistema de subsidios por escolaridad para el Personal de la Estiba, previsto por el Decreto Nº 3.256/65, ratificado y modificado por la Ley Nº 16.887.

A tenor de las disposiciones en vigencia, la asignación familiar especial por escolaridad es percibida por el trabajador de la estiba con relación a hijos mayores de 15 años y menores de 18, en tanto que ellos cursen regularmente estudios en establecimientos de capacitación técnica o de artesanía (Artículo 16º, Decreto Nº 3.256/65).

La modificación propuesta consiste en extender el subsidio del caso, para alumnos hijos de trabajadores de estiba hasta los 18 años de edad, sin distinción de tipos de estudio o de establecimientos docentes, y a la vez, incrementar el importe de dicha asignación.

Es del caso hacer notar que la reforma que se propicia otorga al personal de la estiba iguales derechos a la percepción del subsidio que los que goza el personal mercantil, en virtud de la Ley 17.396 del 22 de agosto del corriente año. Y en orden a lo financiero del sistema propuesto, el mismo hállase avalado por las favorables conclusiones de los estudios realizados por la Caja respectiva.

En suma, el proyecto elevado a V. E. tiende a impulsar la incorporación del mayor número de jóvenes hijos de trabajadores a niveles adecuados de formación técnica y cultura.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Rubens G. San Sebastián.

LEY Nº 17.564

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga, con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Los subsidios por escolaridad a que se refieren los artículos 15º y 16º del Decreto Nº 3.256/65, ratificado y modificado por la Ley 16.887, serán abonados a los trabajadores cuando el hijo o hijos menores de 18 años asistan regularmente a establecimientos educacionales públicos o privados donde se imparta enseñanza. La reglamentación establecerá los cursos, enseñanza y establecimientos a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la asistencia regular.